



RECOMENDACIÓN 27/2010

Síntesis: El 9 y 11 de agosto de 2009, en los periódicos El Sol del Sureste y Presente, de Villahermosa, Tabasco, se publicaron dos notas con los encabezados: “La tienen de rehén” y “Exige señora apoyo para rescatar a su hija”, respectivamente, de cuyo contenido destaca que la señora “T1” solicitaba el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el traslado de su menor hija “V”, quien se encontraba sin compañía en la República de Honduras. De igual forma, que la menor fue llevada mediante engaños por un extranjero hondureño, quien la abandonó en aquel país, después de que ambos fueron deportados (sic) por el Instituto Nacional de Migración (INM), en Tenosique, Tabasco.

Ante posibles actos u omisiones cometidos por servidores públicos del INM, de los que por su naturaleza pudieran resultar hechos de especial gravedad e incidieron en la opinión pública, se determinó radicar de oficio el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., párrafo primero, y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 89 de su Reglamento Interno.

En consecuencia, se solicitó el informe correspondiente al Instituto Nacional de Migración, institución que, en su oportunidad, rindió lo requerido.

El 28 de julio del 2009, a las 15:25 horas, “V” ingresó, de manera voluntaria, a las instalaciones de la estación migratoria del INM en Tenosique, Tabasco, con un nombre distinto del suyo; además, señaló ser de nacionalidad hondureña y contar con 18 años de edad, sin mostrar documento con que se acreditaran tales extremos.

Personal del INM suscribió el formato de filiación en que se registró que “V” era de nacionalidad hondureña, de 18 años de edad, originaria de Tegucigalpa, con domicilio en Sosa, Honduras, y que se había internado en territorio nacional el 15 de abril de 2009, por la localidad de Sueños de Oro, Tenosique, Tabasco.

El 29 de julio de 2009, personal del INM llenó el documento “solicitud de repatriación voluntaria, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio”, de la menor agraviada, quien, a su vez, lo suscribió.

Ese mismo día, la menor fue trasladada a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, de donde salió repatriada a la República de Honduras, sin la previa verificación de su identidad y nacionalidad.

Por todo lo anterior tuvo verificativo en el caso el hecho de que una menor de edad, mexicana, saliera del país sin compañía de un familiar, de forma subrepticia, con una identidad ficticia, sin conocimiento de sus padres o tutores, a consecuencia de la omisión realizada por servidores públicos del INM, consistente en no verificar, previamente a su supuesta repatriación, su identidad y 2 nacionalidad, lo que dejó a la menor en un estado de vulnerabilidad y expuesta a todo tipo de riesgos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 26 de mayo de 2010, emitió la Recomendación 27/2010, dirigida al Instituto Nacional de Migración, en la que se solicitó que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública del Instituto Nacional de Migración, en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en este caso; que se giren instrucciones a efecto de que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, dentro de los procedimientos migratorios incoados a personas que no porten documentación de identidad y nacionalidad, implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios para salvaguardar sus derechos y brindar la protección que su condición requiera; que se instruya a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM reciban capacitación respecto de la debida observancia de los derechos de los menores que viajen solos, a fin de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las evidenciadas en este documento.

SOBRE EL CASO DE LA MENOR “V” DE NACIONALIDAD MEXICANA.

México, D. F., 26 de mayo de 2010

LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Distinguida señora comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2009/3994/Q, relacionados con el caso de la menor “V”, de nacionalidad mexicana y visto lo siguiente:

I. HECHOS

Con el propósito de proteger la identidad de la agraviada, a fin de asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

Solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de la clave utilizada, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección correspondientes.

El 9 y 11 de agosto de 2009, en los periódicos “El Sol del Sureste” y “Presente”, de Villahermosa, Tabasco, se publicaron dos notas con los encabezados: “La tienen de rehén” y “Exige señora apoyo para rescatar a su hija”, respectivamente, de cuyo contenido destaca que la señora “T1” solicitaba el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el traslado de su menor hija “V”, quien se encontraba sin compañía en la República de Honduras.

De igual forma, que la menor fue llevada mediante engaños por un extranjero hondureño quien la abandonó en aquél país, después de que ambos fueron deportados (sic) por el Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco.

Ante posibles actos u omisiones cometidos por servidores públicos del INM, de los que por su naturaleza pudieran resultar hechos de especial gravedad e incidieron en la opinión pública, se determinó radicar de oficio el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, párrafo primero, y 6°, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 89 de su Reglamento Interno.

En consecuencia, se solicitó el informe correspondiente al Instituto Nacional de Migración, institución, que, en su oportunidad, rindió lo requerido, lo cual es valorado en el apartado de observaciones.

II. EVIDENCIAS

A. Dos notas periodísticas de 9 y 11 de agosto del 2009, publicadas en los periódicos “El Sol del Sureste” y “Presente” de Villahermosa, Tabasco intituladas: “La tienen de rehén” y “Exige señora apoyo para rescatar a su hija”.

B. Acta circunstanciada, de 12 de agosto de 2009, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en que se hace constar la entrevista que se sostuvo con la coordinadora del Grupo Beta en Tenosique, Tabasco, quien manifestó que, sobre los hechos expuestos en las notas periodísticas publicadas el 9 y 11 de agosto de 2009, en esa institución se tuvo conocimiento del caso desde el 9 de ese mes y año, y que, vía telefónica, había establecido comunicación con el vicecónsul de México en San Pedro Sula, Honduras, quien, a su vez, la enlazó por esa misma vía, con la menor “V”, quien precisó que no estaba secuestrada, sin embargo, quería regresar a su país. De igual forma, la coordinadora del Grupo Beta precisó que el vicecónsul hizo de su conocimiento la documentación que tenía que aportar “T1” para que el Consulado mexicano pudiera expedir los documentos de viaje para el retorno de la menor, así como los costos aproximados de los boletos de autobús.

C. Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2009, en que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista que sostuvo con “T1”, quien señaló que su hija había sido llevada mediante engaños a Honduras por un extranjero de ese país, de nombre “X1” e, incluso, la había llevado consigo a las instalaciones del INM, en Tenosique, Tabasco, donde señaló que era su novia de nacionalidad

hondureña, por lo que, sin mayor investigación, el INM deportó a la menor a Honduras (sic). Que, posteriormente, personal del grupo Beta en Tenosique, Tabasco, se contactó con “T1” para informarle que debía llevar diversos documentos de su hija a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) en Villahermosa, Tabasco, para que ésta pudiera regresar al país, por lo que el 12 de agosto de 2009, acudió a la delegación de la SRE en Tabasco, donde aportó los documentos solicitados; sin embargo, el delegado de esa dependencia le indicó que se necesitaba que ella aportara el dinero para sufragar los gastos de transporte para el retorno de su hija a la República Mexicana.

D. Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la conversación telefónica sostenida con el delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Villahermosa, Tabasco, quien precisó que el Consulado de México en San Pedro Sula, Honduras, estaba al pendiente del caso de la menor “V” y que esa Secretaría no tenía convenio con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para brindar el apoyo a menores migrantes que retornan al país.

E. Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2009, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con la directora del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tabasco (DIF-Tabasco), quien, al conocer del caso, informó que esa instancia brindaría apoyo económico para el retorno al país de la menor “V”.

F. Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2009, elaborada por personal de este Organismo Nacional en que se hace constar comunicación telefónica con el delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Tabasco, para hacer de su conocimiento diversas gestiones llevadas a cabo con la directora del DIF-Tabasco, quien había manifestado que esa institución estaba dispuesta a apoyar en lo económico para el retorno de la menor “V”.

G. Acta circunstanciada de 13 de agosto de 2009, con la cual se certifica que personal de este Organismo Nacional entabló comunicación con personal del Consulado de México en San Pedro Sula, Honduras, para conocer respecto de las gestiones que se habían realizado en ese Consulado para brindar protección a la menor “V”.

H. Acta circunstanciada de 14 de agosto de 2009, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta que se recibió llamada telefónica del Consulado de México en San Pedro Sula, Honduras, en la cual se señala que el caso de la menor “V” era atendido por el subdirector de Protección para el Resto del Mundo y Asuntos Especiales de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

I. Acta circunstanciada, de 16 de agosto de 2009, con la cual se certifica comunicación con la señora “T1”, para informar respecto de las gestiones realizadas por esta Comisión Nacional, quien, a su vez, manifestó que había hablado con su menor hija “V”, quien le refirió que personal del Consulado de México en San Pedro Sula, Honduras, había recibido el dinero para su traslado al país.

J. Acta circunstanciada, de 17 de agosto de 2009, mediante la cual se certifica comunicación con el subdirector de Protección para el Resto del Mundo y Asuntos Especiales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que precisó que se tenía conocimiento del caso de la menor “V”, y que se encontraban estudiando todas las posibilidades para encontrar la mejor vía del retorno de la menor, ya que el Consulado de San Pedro Sula, por la situación que se vivía en Honduras, no tenía el personal suficiente para acompañar a la menor hasta México.

K. Acta circunstanciada, de 17 de agosto de 2009, mediante la cual se certifica que personal de este Organismo Nacional, entabló comunicación con el subdirector de Protección para el Resto del Mundo y Asuntos Especiales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que señaló que ya tenía instrumentado el procedimiento para el traslado seguro de la menor “V”, quien, el 18 de agosto de 2009, saldría acompañada por una religiosa, vía aérea, al aeropuerto de la Ciudad de México y de ahí al aeropuerto de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

L. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2009, en la cual se certifica que personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Carlos Rovirosa Pérez, de Villahermosa, Tabasco, donde presenció la llegada y entrega de la menor “V”, a la señora “T1”, por parte del delegado de la Secretaría de Relaciones Exterior en el estado de Tabasco.

LL. El Oficio INM/CJ/DH/686/09, de 14 de septiembre de 2009, suscrito por el subdirector de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, al cual se adjuntó la siguiente información:

Copia certificada del oficio número INMTAB/895/JUR/09, de 8 de septiembre de 2009, suscrito por la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM en Tabasco, dirigido al Subdirector de Normatividad de

Derechos Humanos en la Coordinación Jurídica del INM, mediante el cual se remite copia certificada del oficio INMTAB/0864/TNQ/09, de 7 de septiembre de 2009, suscrito por el delegado Local del INM en Tenosique, Tabasco, dirigido a la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM en Tabasco, por el que se rinde informe sobre los hechos motivo de la queja y al cual se adjunta diversa información, de la que destaca la siguiente:

Copia certificada del registro, de los días 28 y 29 de julio de 2009, del libro de gobierno de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco.

Copia certificada de los formatos denominados “Solicitud de repatriación, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio”, de 29 de julio de 2009, correspondiente a la menor “V” y del extranjero “X1”, en los cuales se indica que se sujetan “a los beneficios del derecho a la repatriación”.

Copia certificada del oficio CD27F/OC0 169/09, de 29 de julio de 2009, a través del cual, el delegado Local del INM en Tenosique, Tabasco, comisionó agentes Federales de Migración para que trasladaran a la menor agraviada y otros migrantes a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas.

Copia certificada del oficio CD27F/RM0166/09, de 29 de julio del 2009, con el cual, el encargado de la Subdelegación Local del INM en Tenosique, Tabasco, pone a disposición de la estación migratoria de Tapachula, Chiapas a la menor “V”.

M. Acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2009, en la cual se certifica que personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el Delegado Local del INM en Tenosique, Tabasco, para cotejar las copias del registro de fecha 28 de junio

de 2009, del libro de gobierno que se lleva en la estación migratoria, que fueron remitidas mediante oficio INM/CJ/DH711/09, del 22 de septiembre de 2009.

N. Actas circunstanciadas de 27 de noviembre, 8 de diciembre de 2009 y 14 de enero de 2010 en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar que vía telefónica trató de entablar comunicación con la señora “T1”, para obtener documentación relacionada con la repatriación a Honduras de la menor “V”.

Ñ. Acta circunstanciada de 10 de marzo de 2010 en la que se certifica que personal de esta Comisión Nacional trató de entablar comunicación con la señora “T1”, para obtener documentación relacionada con la repatriación a Honduras de la menor “V”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de julio de 2009, a las 15:25 horas, “V1” ingresó de manera voluntaria a las instalaciones de la Estación Migratoria del INM en Tenosique, Tabasco, con un nombre que no era el suyo; señaló ser de nacionalidad hondureña y contar con 18 años de edad, sin mostrar documento con que se acreditara su identidad y nacionalidad.

El 29 de julio de 2009, personal del INM llenó el documento “solicitud de repatriación voluntaria, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio”, de la menor agraviada, quien, a su vez, lo suscribió y solicitó su repatriación voluntaria al país del que dijo ser nacional.

El mismo día, la menor fue trasladada a la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, sin que se verificara su identidad y nacionalidad, para, posteriormente, ser repatriada a la República de Honduras. El 18 de agosto de 2009, la agraviada, con la asistencia y apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fue repatriada a México y entregada a su madre.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2009/3994/Q, se actualiza en el caso violación a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, a la legalidad, así como a la seguridad

jurídica, en perjuicio de “V”, de nacionalidad mexicana, imputable a servidores públicos de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, en razón de las siguientes consideraciones:

El 28 de julio del 2009, a las 15:25 horas, “V” ingresó, de manera voluntaria, a las instalaciones de la estación migratoria del INM en Tenosique, Tabasco, con un nombre distinto del suyo; además, señaló ser de nacionalidad hondureña y contar con 18 años de edad, sin mostrar documento con que se acreditaran tales extremos.

El 28 de julio de 2009, personal del INM suscribió el formato de filiación en que se registró que “V” era de nacionalidad hondureña, de 18 años de edad, originaria de Tegucigalpa, con domicilio en Sosa, Honduras y que se había internado en territorio nacional el 15 de abril de 2009, por la localidad de Sueños de Oro, Tenosique, Tabasco.

El 29 de julio de 2009, personal del INM llenó el documento “solicitud de repatriación voluntaria, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio”, de la menor agraviada, quien, a su vez, lo suscribió, marcando la opción en que se indica: “Admito que me encuentro en México irregularmente y creo que no enfrento riesgo en caso de regresar a mi país, en vez de que se me sujete al proceso administrativo migratorio y se me sancione con expulsión, me acojo a los beneficios del derecho a la repatriación prevista en el derecho internacional, y pido se me devuelva a mi país tan pronto sea posible, entiendo que permaneceré en custodia del Instituto Nacional de Migración mientras tanto, sin que ello signifique privación ilegal de mi libertad..” (sic).

En esa misma fecha, el subdelegado local del INM en Tenosique, Tabasco, mediante oficio CD27F/RM0166/09, puso a disposición del encargado de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, entre otras personas, a “V”, proveído en que se señala, entre otras cuestiones que: “...[s]e ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en virtud de que la representación consular correspondiente ha quedado debidamente notificada del procedimiento sustentado por esta autoridad...(sic)”.

El 29 de julio de 2009, la menor fue trasladada a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, de donde salió repatriada a la República de Honduras, sin la previa verificación de su identidad y nacionalidad.

En atención a diversas gestiones realizadas por personal de este Organismo Nacional, el 18 de agosto del mismo año, la menor agraviada fue repatriada México con la cooperación de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Cabe señalar que, al respecto, mediante oficio número INMTAB/0864/09, de 7 de septiembre de 2009, el Delegado Local del INM en Tenosique, Tabasco, informó a esta Comisión Nacional “que el 28 de julio de 2009, a las 15:25 horas, se había presentado, de manera voluntaria, en la estación migratoria, el extranjero “X1”, de nacionalidad hondureña y, quien dijo llamarse “V”, de nacionalidad hondureña, según su dicho y contar con 18 años de edad, por lo que fueron alojados en ese recinto, sin que “V” mostrara a la autoridad migratoria documento alguno con que acreditara su identidad y nacionalidad; que el extranjero “X1” así como la agraviada “V” solicitaron el beneficio del derecho a la repatriación voluntaria, y el 29 del mismo mes y año suscribieron las correspondientes solicitudes, por lo que el 29 de julio de 2009 “V” fue trasladada, con otros 17 extranjeros, vía terrestre, a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, para su traslado al país del que dijo ser nacional.

Pues bien, según se señaló en párrafos que anteceden, servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, violaron los derechos humanos de los menores a que se proteja su integridad, a la legalidad, así como a la seguridad jurídica, en perjuicio de “V”.

Esto es así, habida cuenta que al no portar la menor agraviada con documento alguno con que acreditara su identidad y nacionalidad, los servidores públicos que instruyeron su repatriación debieron realizar las acciones necesarias, a efecto de tener la certeza jurídica de su identidad y nacionalidad, lo que no se actualizó en el caso, según se advierte de constancias, pues no obra elemento alguno con que se acredite esta circunstancia, a lo que la autoridad migratoria estaba obligada, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 del “Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de la República de El Salvador, de la República de Guatemala, de la República de Honduras y de la República de Nicaragua, para la Repatriación Digna, Ordenada, Ágil y Segura de Nacionales

Centroamericanos Migrantes Vía Terrestre”, celebrado el 5 de mayo de 2006, en que se establece que la repatriación de los migrantes se efectuará previa verificación de su nacionalidad.

En el mismo sentido, en el artículo 105, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley General de Población, se prevé que en el caso de que un extranjero o extranjera pretendan salir del país sin documentación o con documentación falsa, con alteraciones, incompleta o que no se encuentre en vigor, previa verificación de inexistencia de impedimento legal alguno, las autoridades migratorias resolverán lo conducente.

Lo anterior, aunado al hecho de que en el artículo 7°, fracciones II y XIV del Acuerdo que establece las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, en ese entonces vigente, se prevé que en caso de que el extranjero no cuente con documentación de identidad o de viaje, así como de permiso de internación a su país de origen, por parte de la representación diplomática, la autoridad tiene la facultad de exceder el término de aseguramiento.

Pues es el caso que no obstante lo prescrito en las disposiciones legales señaladas, el personal del Instituto Nacional de Migración no acreditó ante este Organismo Nacional haber realizado gestiones necesarias para que la agraviada, en su caso, obtuviera los documentos de identidad o de viaje por parte de la representación diplomática del país del que dijo ser nacional.

Conviene señalar que de la lectura del oficio CD27F/RM0166/2009, de 29 de julio de 2009, suscrito por el subdelegado local del INM en Tenosique, Tabasco, dirigido al encargado de la estación migratoria en Tapachula, Chiapas, se advierte, en el último párrafo, una leyenda en que se establece que ese Instituto, en razón del procedimiento instrumentado, supuestamente notificó a la representación consular respectiva, sin embargo, la autoridad no aportó a esta Comisión Nacional documento alguno en que se sustente que tal acción se realizara, lo que constituye una violación, en perjuicio de “V”, a lo dispuesto en el artículo 209, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Población, en que se prevé que el personal de la estación migratoria, dentro del procedimiento administrativo incoado en contra de extranjeros, debe proceder de inmediato a notificar a su representante consular acreditado en México.

Por todo lo anterior, tuvo verificativo en el caso el hecho de que una menor de edad, mexicana, saliera del país sin compañía de un familiar, de forma subrepticia, con una identidad ficticia, sin conocimiento de sus padres o tutores, a consecuencia de la omisión realizada por servidores públicos del INM, consistente en no verificar, previamente a su supuesta repatriación, su identidad y nacionalidad, lo que dejó a la menor en un estado de vulnerabilidad y expuesta a todo tipo de riesgos.

En relación con lo anterior, conviene precisar que las omisiones e irregularidades cometidas por personal de la estación migratoria del INM en Tenosique, Tabasco, en el caso, por ninguna circunstancia pueden justificarse por el hecho de que la menor agraviada “V” aportara datos falsos al presentarse ante esa autoridad, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9°, segundo párrafo, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se prescribe que ningún abuso ni violación a los derechos de los menores puede considerarse válido ni justificarse por la exigencia a éstos de sus deberes.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002, ha sustentado que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelvan derechos de los niños, se deben observar los principios del debido proceso legal; y, en ese sentido, debe tomarse en consideración que las condiciones en que participan los menores en un proceso, no son iguales a las de un adulto, debido a su falta de madurez física y mental que los coloca en una clara situación de vulnerabilidad, por lo que ha sido necesaria la adopción de medidas especiales que tienen por objeto la atención de esas diferencias naturales.

Así, en el caso, se advierte que en el procedimiento migratorio incoado en contra de la menor “V”, se omitió observar el principio del interés superior del niño, entendiéndose por éste, según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, todo ser humano menor de 18 años de edad.

De igual forma, resulta de suma importancia resaltar que si un menor de edad sale del país sin compañía y sin la autorización de sus padres, constituye un evento particularmente grave, e inclusive, en el artículo 13, apartado B, de la Ley

para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se prescribe que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal debe intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes, de manera que debe proveer, de manera prioritaria, lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.

En la Observación General número 6 (2005), sobre “Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas estableció, específicamente, en el artículo 20, que la determinación del interés superior del niño exige una evaluación clara y a fondo de la identidad de éste y, en particular, de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección.

Finalmente, cabe señalar que la salida de la menor mexicana “V” del país, por ningún motivo puede fundarse ni motivarse legalmente a través del formato de solicitud de repatriación firmada por ésta, que ese Instituto Nacional de Migración aportó a esta Comisión Nacional, y en el cual sustentó la salida correspondiente de la agraviada del país, ya que tal procedimiento sólo es aplicable a extranjeros que se encuentren en México y nunca a un nacional y mucho menos tratándose de un menor de edad.

Por todo lo antes expuesto, se considera que servidores públicos de la estación migratoria del INM en Tenosique, Tabasco, vulneraron, en perjuicio de la menor agraviada, lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo sexto y séptimo, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, segundo párrafo, y 13, apartado B, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 24.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 y 22, párrafo quinto, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 3.1, 19.1 y 20.1 de la Convención sobre los

Derechos del Niño que, en términos generales, se refieren a la protección de los derechos de los menores.

De igual modo, se considera que, con su actuar, los servidores públicos del INM, probablemente contravinieron lo establecido en el artículo 8º, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se señala que todo servidor público está obligado a cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión o que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En tal virtud, se cuenta en el caso con elementos de convicción suficientes para que, con fundamento en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, en contra de servidores públicos de la Dirección de Inspección y Vigilancia que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

En virtud de lo anterior, se formulan, respetuosamente a usted, señora Comisionada las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en el Instituto Nacional de Migración, en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en este caso.

SEGUNDA. Se giren instrucciones, a efecto de que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, dentro de los procedimientos migratorios incoados a personas que no porten documentación de identidad y nacionalidad,

instrumenten los mecanismos legales y administrativos necesarios para salvaguardar sus derechos y brindar la protección que su condición requiera.

TERCERA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos del INM reciban capacitación respecto de la debida observancia de los derechos de los menores que viajen solos, a fin de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las evidenciadas en este documento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

No se omite recordarle que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA